



## Resolución de Superintendencia

Nº 192 -2015/SUCAMEC

Lima, 22 JUN. 2015

**VISTO:** el Recurso de Apelación interpuesto el 13 de mayo de 2015 por la EVP HUAYNA SAC, en contra de la Resolución de Gerencia Nº 555-2015-SUCAMEC-GSSP del 27 de abril de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante la Resolución de Gerencia Nº 555-2015-SUCAMEC-GSSP del 27 de abril de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada declaró inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por la EVP HUAYNA SAC en contra de la Resolución de Gerencia Nº 308-2015-SUCAMEC-GSSP del 27 de febrero de 2015 que impone a la administrada una sanción de multa equivalente al 25% de la UIT por infracción al numeral 44 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC.
3. Con fecha 13 de mayo de 2015 la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 555-2015-SUCAMEC-GSSP del 27 de abril de 2015, verificándose el cumplimiento de los requisitos establecidos para su presentación en atención a los artículos 207 y 211 (oportunidad y forma) de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Se advierte además, que se encuentra autorizado por letrado y ha sido interpuesto dentro del plazo legal.
4. De conformidad con lo señalado en el artículo 209 de la Ley Nº 27444, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
5. La administrada interpone su recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 555-2015-SUCAMEC-GSSP del 27 de abril de 2015, señalando que, *"...la razón puntual por la cual el Sr. Marco Orizano Zevallos no contaba con el carné de SUCAMEC, se debió a la excesiva demora en la emisión y entrega del carné de SUCAMEC"*.



*SUCAMEC, documento que fue emitido fuera de los plazos establecidos por ustedes...”.*

6. Señala además “...Con fecha 25 de agosto del 2014 y con N° de Registro 47325 iniciamos el proceso de trámite de carne de SUCAMEC inicial hacia nuestro colaborador Marco Orizano Zevallos y con fecha 03 de octubre de 2015 el carné de SUCAMEC en nombre del colaborador en mención fue emitido por ustedes, eso quiere decir que el carne de SUCAMEC ha sido emitido después de 30 días de haberse iniciado el trámite...”.
7. De conformidad con el artículo 208 de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
8. Respecto a la exigencia de una nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegato que sustente la prueba instrumental.
9. Conforme a la revisión de los antecedentes se observa que en relación a la nueva prueba ofrecida en el recurso de reconsideración interpuesto, se constató que sus fundamentos hacían referencia a cuestiones de puro derecho y/o hechos ya evaluados en el procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual, los argumentos y/o documentos remitidos por la empresa no califican como nueva prueba.
10. En tal sentido, y conforme a lo desarrollado precedentemente, el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 308-2015-SUCAMEC-GSSP del 27 de febrero de 2015 fue declarado inadmisibile, por cuanto no se presentó una nueva prueba.
11. Al respecto, debemos señalar que, en concordancia con el principio de legalidad de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sólo por norma con rango de ley cabe a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

Sobre el particular, la Ley N° 28627 ha establecido el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la DICSCAMEC (hoy SUCAMEC); y en dicho dispositivo se ha tipificado en el numeral 44 (“Permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente”) del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones, la sanción por la que se multa a la EVP HUAYNA SAC. con una multa equivalente al 25% de 01 UIT, por cuanto no ha cumplido con lo dispuesto en el literal p) del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley Servicios de Seguridad Privada.





## Resolución de Superintendencia

cual determina que es obligación de las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada: controlar que el personal operativo en el desempeño de sus funciones, porten en lugar visible, el Carné de Identidad expedido por la hoy SUCAMEC, y que corresponda a la modalidad que desempeña.

13. En el presente caso, la SUCAMEC ha desarrollado sus funciones dentro del marco legal vigente. En ese sentido, y en concordancia con lo dispuesto por el literal p) del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, se infiere que, si aún se encuentran pendientes los procedimientos previos para poder solicitar la emisión del carné de identidad o si se encuentra en trámite la emisión de dicho documento, la obligación de portar el carné de identidad tampoco podría ser cumplida, por lo que no podría aún ser destacado el personal operativo si aún no se encuentra autorizado. En este caso hubo personal operativo destacado sin estar autorizado.
14. Para dichos efectos, se debe tener en cuenta que la obligación de portabilidad del carné de identificación no sólo tiene como objeto la identificación del personal operativo, sino que, la obtención de dicho documento implica el haber pasado por un proceso de evaluación previa que garantice la capacitación e instrucción idónea, a efectos de estar plenamente preparado para prestar el servicio de seguridad privada. Es por tal motivo que se exige a las empresas de seguridad privada el control de su personal operativo en el desempeño de sus funciones, y que cuente para dichos efectos, con el carné de identificación emitido por la SUCAMEC.
15. De la revisión de los antecedentes, se observa que si bien, con fecha 03 de octubre de 2014, se emitió el carné de identificación de vigilante de Marco Antonio Orizano Zevallos; a la fecha de la visita inopinada no se había emitido dicho documento.
16. Finalmente, y en atención a lo señalado precedentemente, la aplicación de las sanciones contenidas en los Anexos de la Ley N° 28627 (potestad sancionadora de la SUCAMEC), corresponde a normas autoaplicativas que no admiten discrecionalidad por parte de la administración, debiendo ser aplicadas conforme a lo expresado en ellas, una vez comprobado el hecho infractor, en este caso el numeral 44 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627. En ese sentido, la autoridad debe aplicar la sanción correspondiente, no habiendo margen de gradualidad de la sanción de multa, o aplicación analógica en base a la discrecionalidad de la administración. En el presente casos los hechos fueron comprobados y se aplicó la sanción en cumplimiento de la normativa vigente, conforme se ha desarrollado precedentemente.
17. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC.



modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.

18. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP HUAYNA SAC, en contra de la Resolución de Gerencia N° 555-2015-SUCAMEC-GSSP del 27 de abril de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 308-2015-SUCAMEC-GSSP del 27 de febrero de 2015.



**Regístrese, comuníquese y archívese**

-----  
**DERIK ROBERTO LATORRE BOZA**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC